

Propuesta reexaminada de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (*)

COM(89) 520 final — SYN 124

(Presentada por la Comisión en virtud de la letra d) del párrafo 2 del artículo 149 del Tratado CEE el 17 de octubre de 1989)

(89/C 284/03)

(*) DO nº C 115 de 8. 5. 1989, p. 34.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA A RAÍZ DE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO EN SEGUNDA LECTURA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1989

Motivación y considerandos sin modificaciones

Artículos 1 a 3 sin modificaciones

Artículo 4

Sustituido por:

Los lugares de trabajo existentes el 1 de enero de 1993 deberán cumplir las disposiciones de la presente Directiva y las de su Anexo II, a más tardar el 1 de enero de 1995.

Artículos 5 y 6 sin modificaciones

Artículo 7

Artículo 7, apartado 1

Sustituido por:

El empresario informará a los trabajadores y/o a sus representantes de todas las medidas que se adopten en lo relativo a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo; les consultará y permitirá su participación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Directiva 89/391/CEE y sobre la base de las disposiciones del Anexo I y/o del Anexo II.

Artículos 8 a 10 sin modificaciones

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA

ANEXO I

ANEXO I

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD PARA LOS LUGARES DE TRABAJO UTILIZADOS POR PRIMERA VEZ, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD PARA LOS LUGARES DE TRABAJO UTILIZADOS POR PRIMERA VEZ, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA DIRECTIVA

1. Observación preliminar

Las obligaciones previstas por el presente Anexo únicamente se aplicarán cuando el riesgo correspondiente exista en el lugar de trabajo considerado.

1. Observación preliminar

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán cada vez que las características del lugar de trabajo o de la actividad, las circunstancias o un riesgo correspondientes así lo exijan.

2. Estabilidad y solidez

Los edificios en los que se encuentren los lugares de trabajo deberán poseer las estructuras y la solidez apropiadas a su tipo de utilización.

3. Instalación eléctrica

La instalación eléctrica deberá proyectarse y realizarse de modo que no ofrezca peligro de incendio o de explosión y que las personas estén debidamente protegidas contra los riesgos de accidente causados por contactos directos o indirectos.

El proyecto, la realización y elección del material y de los dispositivos de protección deberán tener en cuenta la tensión, los factores externos condicionantes y la competencia de las personas que tengan acceso a partes de la instalación.

4. Vías y salidas de emergencia

4.1. Las vías y salidas de emergencia deberán permanecer expeditas y desembocar lo más directamente posible en el exterior o en una zona de seguridad.

4.2. En caso de peligro, los trabajadores deberán poder evacuar todos los lugares de trabajo rápidamente y en condiciones de máxima seguridad.

4.3. El número, la distribución y las salidas de emergencia dependerán del uso, del equipo y de la superficie de los lugares de trabajo, así como del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos.

4.4. Las puertas de emergencia deberán abrirse fácilmente y hacia el exterior.

Las puertas correderas y las giratorias que sean específicamente puertas de emergencia estarán prohibidas.

4.5. Las vías y salidas de emergencia específicas deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que adapten la Directiva 77/576/CEE.

Esta señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

4. Vías y salidas de emergencia

4.3. El número, la distribución y las dimensiones de las vías y salidas de emergencia dependerán del uso, del equipo y de la superficie de los lugares de trabajo, así como del número máximo de personas que puedan estar presentes en ellos. Deberá haber un número suficiente de salidas y vías de emergencia.

4.4. Las puertas de emergencia y las puertas que conducen a las vías de emergencia deberán abrirse fácilmente y hacia el exterior.

Las puertas correderas y las giratorias que sean específicamente puertas de emergencia estarán prohibidas.

POSICIÓN COMUN DEL CONSEJO

- 4.6 Las puertas de emergencia no deberán estar cerradas con llave.

Las vías y salidas de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto de manera que puedan utilizarse sin trabas en cualquier momento.

- 4.7. En caso de avería de la iluminación, las salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipadas con iluminación de seguridad de suficiente intensidad.

5. **Detección y lucha contra incendios**

- 5.1. Según las dimensiones, la altura y el uso de los edificios, los equipos y las sustancias existentes y el número máximo de personas que puedan estar presentes, los lugares de trabajo deberán estar equipados con detectores de incendio repartidos de modo sensato y con un sistema de alarma y dispositivos automáticos y/o manuales adecuados para combatir los incendios.

- 5.2. Los dispositivos no automáticos de lucha contra los incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.

Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que adapten la Directiva 77/576/CEE.

Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

6. **Ventilación de los lugares de trabajo cerrados**

- 6.1. El aire de los locales cerrados se deberá renovar natural o artificialmente con el fin de que los trabajadores puedan disponer de aire en cantidad y calidad suficientes, teniendo en cuenta las actividades que ejerzan.

- 6.2. Las instalaciones de ventilación mecánica deberán funcionar de manera que los trabajadores no estén expuestos a corrientes de aire.

7. **Temperatura de los locales**

- 7.1. La temperatura en los locales de trabajo deberá ser adecuada al organismo humano durante el tiempo de trabajo, teniendo en cuenta los métodos de trabajo aplicados y las presiones físicas impuestas a los trabajadores.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA

- 4.7. En caso de avería de la iluminación, las salidas de emergencia y las vías de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipadas con iluminación de seguridad de suficiente intensidad.

5. **Detección y lucha contra incendios**

- 5.1. Según las dimensiones y el uso de los edificios, los equipos existentes, las características físicas y químicas de las sustancias utilizadas, así como el número máximo de personas que puedan estar presentes, los lugares de trabajo deberán estar equipados con dispositivos adecuados para combatir los incendios, especialmente detectores de incendio y sistemas de alarma, repartidos de modo sensato.

Deberá controlarse con regularidad el funcionamiento de los detectores de incendios, sistemas de alarma o dispositivos automáticos o manuales para combatir los incendios.

6. **Ventilación de los lugares de trabajo cerrados**

- 6.1. En los locales cerrados, deberá existir aire en cantidad y calidad suficientes, teniendo en cuenta los métodos de trabajo y el esfuerzo físico a que se ven sometidos los trabajadores durante el trabajo. Cuando se utilice una instalación de aire acondicionado, ésta deberá estar siempre en condiciones de funcionamiento. Cualquier avería deberá ser señalada mediante un sistema de control.

- 6.2. Las instalaciones de climatización y/o de ventilación deberán funcionar de manera que los trabajadores no estén expuestos a corrientes de aire o a temperaturas molestas. Estas instalaciones deberán estar continuamente en condiciones de funcionar y deberán limpiarse a intervalos regulares en condiciones de higiene apropiadas. Deberá eliminarse inmediatamente cualquier polvo o mancha que pudiera provocar un riesgo de contaminación del aire respirado.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA

- 7.2. La temperatura de los locales de descanso, de los locales para el personal de guardia, de los servicios, de los comedores y de los locales de primeros auxilios deberá responder al uso específico de estos locales.
- 7.3. Las ventanas, las luces cenitales y los tabiques acristalados deberán evitar una radiación solar excesiva en los lugares de trabajo, teniendo en cuenta el tipo de trabajo y el carácter del lugar de trabajo.
8. **Iluminación natural y artificial de los locales**
- 8.1. Los lugares de trabajo deberán tener, en la medida de lo posible, luz natural suficiente y estar equipados con dispositivos que permitan una iluminación artificial adecuada para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores.
- 8.2. Las instalaciones de iluminación de los locales de trabajo y de las vías de comunicación deberán colocarse de manera que el tipo de iluminación previsto no presente riesgo de accidente para los trabajadores.
- 8.3. Los lugares de trabajo en que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería de la iluminación artificial, deberán poseer una iluminación de seguridad de una intensidad suficiente.
9. **Suelos, paredes, techos y tejados de los locales**
- 9.1. Los suelos de los locales deberán estar libres de protuberancias, agujeros o planos inclinados peligrosos; deberán ser fijos, estables y no resbaladizos.
- Los lugares de trabajo en que estén instalados puestos de trabajo deberán contar con aislamiento térmico suficiente, habida cuenta del tipo de empresa y de la actividad física de los trabajadores.
- 9.2. Las superficies de los suelos, las paredes y los techos de los locales se deberán poder limpiar y enlucir en las condiciones de higiene adecuadas.
- 9.3. Los tabiques transparentes o translúcidos, principalmente los tabiques acristalados situados en los locales o en las proximidades de los puestos de trabajo y de las vías de circulación deberán estar claramente señalizados y fabricados con materiales de seguridad o bien estar separados de dichos puestos y de las vías de circulación de tal forma que los trabajadores no puedan entrar en contacto con dichos tabiques ni herirse en caso de que saltaran en pedazos.
- 9.4. El acceso a tejados fabricados con materiales que no ofrezcan resistencia suficiente solamente podrá autorizarse cuando se proporcionen equipos para que el trabajo se realice de manera segura.
10. **Ventanas y vanos de iluminación cenital de los locales**
- 10.1. Los trabajadores deberán poder abrir, cerrar, ajustar y fijar de manera segura la ventanas, vanos de iluminación cenital y dispositivos de ventilación.
- Cuando estén abiertos, no deberán colocarse de tal forma que puedan constituir un peligro para los trabajadores.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA

- 10.2. Las ventanas y los vanos de iluminación cenital deberán estar proyectados de manera conjunta con los equipos, o bien equipados con dispositivos que permitan su limpieza sin riesgo para los trabajadores que efectúen este trabajo y para aquellos que se encuentren presentes en el edificio y sus alrededores.
11. **Puertas, portones y puertas de funcionamiento automático**
- 11.1. La posición, el número y las dimensiones de las puertas y portones se determinarán según el carácter y el uso de los locales o de los recintos.
- 11.2. Las puertas transparentes deberán ir provistas de una señalización a la altura de la vista.
- 11.3. Las puertas y portones que se cierran solos deberán ser transparentes o tener paneles transparentes.
- 11.4. Cuando las superficies transparentes o translúcidas de las puertas y portones no sean de material de seguridad y cuando haya peligro de que los trabajadores se puedan herir si una puerta o portón salta en pedazos, estas superficies deberán estar protegidas contra la rotura.
- 11.5. Las puertas correderas deberán ir provistas de un sistema de seguridad que les impida salirse de los rieles y caer.
- 11.6. Las puertas y portones que se abren hacia arriba deberán ir provistos de un sistema de seguridad que les impida volver a bajarse.
- 11.7. Las puertas situadas en los recorridos de las vías de emergencia deberán estar señalizadas de manera adecuada. Se deberán poder abrir en cualquier momento desde el interior sin ayuda especial.
Cuando los lugares de trabajo estén ocupados, las puertas deberán poder abrirse.
- 11.8. En las proximidades inmediatas de los portones destinados básicamente a la circulación de vehículos deberán existir, salvo cuando el paso de los peatones resulte seguro, puertas para la circulación de los peatones que deberán estar señalizadas de manera claramente visible y permanentemente expeditas.
- 11.9. *Las puertas y portones mecánicos deberán funcionar sin riesgos de accidente para los trabajadores.*
Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso, y se deberán poder abrir también de forma manual, salvo si se abren automáticamente cuando se produce una avería en el sistema de energía.
12. **Vías de circulación. Zonas peligrosas**
- 12.1. Las vías de circulación, incluidas las escaleras, las escalas fijas y los muelles y rampas de carga, deberán estar situadas y calculadas de tal manera que los peatones o los vehículos puedan utilizarlas fácilmente, con la mayor seguridad y conforme al uso que se les haya destinado; los trabajadores empleados en las proximidades de estas vías de circulación no deberán correr ningún riesgo.
- 12.2. El cálculo de las dimensiones de las vías que sirvan para la circulación de personas o bien de personas y de mercancías dependerá del número potencial de usuarios y del tipo de empresa.
En caso de que se utilicen medios de transporte en las vías de circulación, se deberá prever una distancia de seguridad suficiente para los peatones.
11. **Puertas, portones y puertas de funcionamiento automático**
- 11.1. La posición, el número, el modo de realización y las dimensiones de las puertas y portones se determinarán según el carácter y el uso de los locales o de los recintos.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA
<p>12.3. Las vías de circulación destinadas a los vehículos deberán pasar a una distancia suficiente de las puertas, portones, pasos de peatones, pasillos y escaleras.</p>	
<p>12.4. Siempre que la utilización y el equipamiento de los locales lo exijan para garantizar la protección de los trabajadores, el trazado de las vías de circulación deberá estar claramente marcado.</p>	
<p>12.5. Si los lugares de trabajo poseen zonas de peligro debidas a la indole del trabajo, con riesgo de caídas del trabajador o riesgo de caída de objetos, estos lugares deberán, en la medida de lo posible, estar equipados con dispositivos para evitar que los trabajadores no autorizados puedan penetrar en dichas zonas.</p> <p>Se deberán tomar las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a penetrar en las zonas de peligro.</p> <p>Las zonas de peligro deberán estar señalizadas de modo claramente visible.</p>	
<p>13. Medidas específicas para las escaleras mecánicas y cintas rodantes</p> <p>Las escaleras mecánicas y las cintas rodantes deberán funcionar de manera segura.</p> <p>Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso.</p>	<p>13. Medidas específicas para las escaleras mecánicas y cintas rodantes</p> <p>Las escaleras mecánicas y las cintas rodantes deberán ir provistas de todas las instalaciones de seguridad necesarias. Deberán poseer dispositivos de parada de emergencia fácilmente identificables y de fácil acceso.</p>
<p>14. Muelles y rampas de carga</p>	
<p>14.1. Los muelles y las rampas de carga deberán ser adecuados, en función de las dimensiones de las cargas transportadas.</p>	
<p>14.2. Los muelles de carga deberán tener al menos una salida.</p> <p>Cuando los muelles de carga sobrepasen una longitud determinada deberán tener una salida en cada extremo, siempre que sea técnicamente posible.</p>	
<p>14.3. Las rampas de carga deberán ofrecer una seguridad tal que, en la medida de lo posible, los trabajadores no puedan caerse.</p>	
<p>15. Dimensiones y volumen de aire de los locales — Espacio para la libertad de movimientos en el puesto de trabajo</p>	
<p>15.1. Los locales de trabajo deberán tener una superficie, una altura y un volumen de aire que permitan a los trabajadores realizar su trabajo sin riesgos para la seguridad, la salud o el bienestar.</p>	
<p>15.2. Las dimensiones de la superficie libre no amueblada del puesto de trabajo se deberán calcular de tal manera que el personal disponga de la suficiente libertad de movimientos para desarrollar sus actividades.</p> <p>Si no se pudiera respetar este criterio por razones inherentes al puesto de trabajo, el trabajador deberá poder disponer de otro espacio libre suficiente en las proximidades de su puesto de trabajo.</p>	

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

16. **Locales de descanso**
- 16.1. Cuando la seguridad o la salud de los trabajadores, en particular en razón del tipo de actividad o de los efectivos que sobrepasen un número determinado de personas, lo exijan, los trabajadores deberán poder disponer de un local de descanso de fácil acceso.
- Esta disposición no se aplicará cuando el personal trabaje en despachos o en lugares de trabajo similares que ofrezcan posibilidades de descanso equivalentes durante las pausas.
- 16.2. Los locales de descanso deberán tener unas dimensiones suficientes y estar equipados con un número de mesas y de sillas acordes con el número de trabajadores.
- 16.3. En los locales de descanso del personal deberán adoptarse medidas adecuadas para la protección de los no fumadores contra las molestias debidas al humo del tabaco.
- 16.4. Cuando el horario de trabajo se interrumpa regular y frecuentemente y no existan locales de descanso, se deberán poner otros locales a disposición del personal para que pueda permanecer en ellos durante la interrupción del trabajo, en los casos en que lo requiera la seguridad o la salud de los trabajadores.
- En estos locales deberán adoptarse medidas adecuadas de protección de los no fumadores contra las molestias originadas por el humo del tabaco.
- 16.5. Las mujeres embarazadas y las madres lactantes deberán tener posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.
17. **Equipos sanitarios**
- 17.1. *Vestuarios y armarios para la ropa*
- 17.1.1. Deberá haber vestuarios a disposición de los trabajadores cuando éstos deban llevar ropa de trabajo especial y no se les pueda pedir, por razones de salud o de decoro, que se cambien en otra dependencia.
- Los vestuarios deberán tener fácil acceso.
- 17.1.2. Dichos vestuarios deberán tener dimensiones suficientes y poseer equipos que permitan a cada trabajador guardar bajo llave su ropa durante el tiempo de trabajo.
- Si las circunstancias lo exigieran (por ejemplo: sustancias peligrosas, humedad, suciedad) los armarios para la ropa de trabajo deberán estar separados de los armarios para la ropa de calle.
- 17.1.3. Cuando los vestuarios no sean necesarios con arreglo al punto 17.1.1., cada trabajador deberá poder disponer de un espacio para colocar su ropa.
- 17.2. *Duchas, lavabos*
- 17.2.1. Deberán ponerse a disposición de los trabajadores duchas suficientes y adecuadas cuando el tipo de actividad o la salubridad lo exijan.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA

16. **Locales de descanso**
- 16.2. Los locales de descanso deberán tener unas dimensiones suficientes y estar equipados con un número de mesas y de asientos con respaldo acordes con el número de trabajadores.
17. **Equipos sanitarios**
- 17.1. *Vestuarios y armarios para la ropa*
- Los vestuarios deberán tener fácil acceso y estar equipados con asientos; deberán existir vestuarios separados para hombres y mujeres.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA

17.2.2. Las duchas deberán tener dimensiones suficientes para permitir que cualquier trabajador se asee sin obstáculos y en adecuadas condiciones de higiene. Las duchas deberán estar equipadas de agua corriente, caliente y fría.

17.2.3. Cuando las duchas no sean necesarias con arreglo al punto 17.2.1., se deberán instalar lavabos con agua corriente (caliente si fuera necesario) en las proximidades de los puestos de trabajo.

17.3. *Retretes y lavabos*

Los trabajadores deberán disponer en las proximidades de sus puestos de trabajo de locales separados, equipados con un número suficiente de retretes y de lavabos.

18. Locales destinados a los primeros auxilios

18.1. Cuando la importancia de los locales, el tipo de actividad que en ellos se desarrolle y la frecuencia de los accidentes lo requieran, se deberá destinar uno o varios locales a los primeros auxilios.

18.2. Los locales destinados a los primeros auxilios deberán estar equipados con las instalaciones y el material de primeros auxilios indispensables y resultar de fácil acceso para las camillas.

Deberán señalizarse conforme a las normas nacionales que incorpore la Directiva 77/576/CEE.

19. Trabajadores minusválidos

Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta, en su caso, a los trabajadores minusválidos.

Esta disposición se aplicará, en particular, a las puertas, vías de comunicación, escaleras, servicios, zonas de aseo y puestos de trabajo directamente ocupados por trabajadores minusválidos.

20. Lugares de trabajo exteriores (disposiciones particulares)

20.1. Los puestos de trabajo, vías de circulación y otros emplazamientos e instalaciones situados al aire libre ocupados por trabajadores durante sus actividades se deberán concebir de tal manera que la circulación de peatones y de vehículos se pueda realizar sin peligro.

Los aseos deberán estar separados de los vestuarios, pero deberán disponer de un acceso directo a éstos últimos.

17.2.3. Cuando las duchas no sean necesarias con arreglo al punto 17.2.1., se deberán instalar lavabos con agua corriente, caliente y fría, en las proximidades de los puestos de trabajo y de los vestuarios.

Deberán existir duchas y aseos separados para hombres y mujeres.

17.3. Los trabajadores deberán disponer en las proximidades de sus puestos de trabajo, así como en las proximidades de los locales de descanso, de los vestuarios y de los aseos, de locales separados, equipados con un número suficiente de retretes y lavabos. Los retretes para hombres y mujeres deberán estar totalmente separados.

18. Locales destinados a los primeros auxilios

Asimismo, deberá encontrarse disponible material de primeros auxilios en todos los sitios donde las condiciones de trabajo lo requieran; deberá ser objeto de una señalización apropiada y de fácil acceso.

20. Lugares de trabajo exteriores (disposiciones particulares)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

Los puntos 12, 13 y 14 se aplicarán igualmente a las vías de circulación principales situadas en el terreno de la empresa (vías de circulación que conduzcan a puestos de trabajo fijos), a las vías de circulación utilizadas para el mantenimiento y la vigilancia regulares de las instalaciones de la empresa y a los muelles de carga.

El punto 12 se aplicará por analogía a los lugares de trabajo exteriores.

- 20.2. Los lugares de trabajo al aire libre deberán poseer una iluminación artificial suficiente cuando no sea suficiente la luz del día.
- 20.3. Cuando los trabajadores ocupen puestos de trabajo al aire libre, estos puestos de trabajo deberán estar acondicionados, en la medida de lo posible, de tal manera que los trabajadores:
- a) estén protegidos contra las inclemencias del tiempo y, en caso necesario, contra la caída de objetos,
 - b) no estén expuestos a niveles sonoros nocivos ni a factores exteriores nocivos (por ejemplo gases, vapores, polvo),
 - c) puedan abandonar rápidamente su puesto de trabajo en caso de peligro o puedan recibir auxilio rápidamente.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA

- c) *bis*. No puedan resbalar o caerse.

21. Protección contra diversos fenómenos nocivos

En los locales de trabajo, de descanso, de permanencia, de reposo y de primeros auxilios, deberá procurarse que:

- a) las vibraciones mecánicas,
 - b) las cargas eléctricas perceptibles para el hombre,
 - c) los olores nauseabundos,
 - d) las corrientes de aire,
 - e) la radiación térmica,
 - f) el ruido, incluido el que pueda tener su origen en el exterior.
- se eviten totalmente o se reduzcan a un nivel soportable.

22. Mantenimiento, reparación y limpieza:

Deberán realizarse regularmente trabajos de mantenimiento en las instalaciones de seguridad, destinadas a la prevención o a la eliminación de peligros y deberá controlarse su funcionamiento.

Los lugares de trabajo deberán conservarse en buen estado y los defectos observados deberán eliminarse rápidamente.

ANEXO II

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD PARA LOS LUGARES DE TRABAJO YA UTILIZADOS, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA DIRECTIVA

1. Observación preliminar

Las obligaciones previstas por el presente Anexo únicamente se aplicarán cuando exista el riesgo correspondiente en el lugar de trabajo considerado.

ANEXO II

DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y DE SALUD PARA LOS LUGARES DE TRABAJO YA UTILIZADOS, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA DIRECTIVA

1. Observación preliminar

Las obligaciones previstas por el presente Anexo se aplicarán cada vez que las características del lugar de trabajo o de la actividad, las circunstancias o un riesgo correspondientes así lo exijan.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO

2. Los edificios que alberguen lugares de trabajo deberán tener estructuras y una solidez en consonancia con el tipo de utilización.
3. La instalación eléctrica no deberá constituir un peligro de incendio y de explosión; las personas deben estar debidamente protegidas contra los riesgos de accidente causados por contactos directos o indirectos.

La instalación eléctrica y los dispositivos de protección deberán tener en cuenta la tensión, los factores externos condicionantes y la competencia de las personas que tengan acceso a partes de la instalación.

4. Las vías y salidas de emergencia deberán conducir lo más directamente posible al aire libre o a una zona de seguridad.

En caso de peligro, los trabajadores deberán poder evacuar rápidamente y en condiciones de máxima seguridad todos los puestos de trabajo.

Deberá existir un número suficiente de vías y salidas de emergencia.

Las puertas que den acceso a las salidas de emergencia deberán abrirse fácilmente y hacia el exterior.

Quedan prohibidas las puertas correderas y las giratorias para la función específica de puertas de emergencia.

Las vías y salidas específicas de emergencia deberán estar señalizadas conforme a las normas nacionales que incorporen la Directiva 77/576/CEE.

Esta señalización se deberá fijar en los lugares adecuados y deberá ser duradera.

5. Si los lugares de trabajo albergan zonas de peligro, debido a la índole del trabajo, con riesgo de caídas del trabajador o riesgo de caídas de objetos, dichos lugares deberán estar equipados, en la medida de lo posible, con dispositivos que impidan que los trabajadores no autorizados penetren en dichas zonas.

Deberán adoptarse las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores que estén autorizados a penetrar en las zonas de peligro.

Las zonas de peligro deberán estar señaladas de manera bien visible.

6. Los lugares de trabajo en que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería del alumbrado artificial deberán poseer una iluminación de seguridad de intensidad suficiente.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA

3. *bis* En los locales de trabajo deberá existir un número suficiente de sistemas de alarma de incendio y de dispositivos de lucha contra incendios. Los lugares de trabajo deberán estar equipados con material de primeros auxilios y de lucha contra incendios. Los emplazamientos de este material deberán estar debidamente señalizados. Dicha señalización deberá fijarse en los lugares adecuados y tener un carácter permanente.

4. Las vías y salidas de emergencia deberán conducir lo más directamente posible al aire libre o a una zona de seguridad. Las puertas de las salidas de emergencia no podrán estar cerradas con llave. Las salidas y las vías de emergencia, así como las vías de circulación y las puertas que den acceso a ellas, no podrán estar obstaculizadas, de forma que se puedan utilizar en todo momento sin dificultad.

(Continúa sin modificaciones)

5. *bis* Los locales de trabajo deberán recibir el máximo de luz natural posible y estar equipados con instalaciones que permitan una iluminación artificial suficiente.

6. Las vías y salidas de emergencia, así como los lugares de trabajo en que los trabajadores estén particularmente expuestos a riesgos en caso de avería del alumbrado artificial, deberán poseer una iluminación de seguridad de intensidad suficiente.

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO	PROPUESTA DE LA COMISIÓN MODIFICADA
<p>7. Las puertas transparentes deberán ir provistas de una señalización a la altura de la vista. Las puertas que se cierren solas deberán ser transparentes o tener paneles transparentes.</p>	
<p>8. Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados de modo que los peatones y los vehículos puedan circular sin peligro.</p>	<p>8. <i>bis</i> En los lugares de trabajo cerrados, los trabajadores deberán disponer en todo momento de aire en cantidad y calidad suficientes, así como de una temperatura ambiente saludable y soportable.</p>
<p>9. Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados de tal forma que los trabajadores dispongan de locales separados equipados con un número suficiente de retretes y de lavabos.</p>	<p>9. Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados de tal forma que los trabajadores dispongan, a corta distancia, de locales separados equipados con un número suficiente de retretes, lavabos, así como de duchas si la naturaleza de sus actividades así lo requiriese. Los lavabos y las duchas deberán disponer de agua corriente, caliente y fría.</p>
	<p>9. <i>bis</i> Cuando los trabajadores deban llevar ropa de trabajo especial y no se les pueda pedir, por razones de salud o de decoro, que se cambien en otra dependencia, se deberá poner a su disposición un número suficiente de vestuarios adecuados y fácilmente accesibles, equipados con armarios separados para la ropa de trabajo y la de calle que puedan cerrarse con llave.</p>
	<p>9. <i>ter</i> Deberán existir retretes y, si fuera necesario, duchas y vestuarios separados para los hombres y mujeres.</p>
<p>10. Se deberán adoptar medidas adecuadas de protección de los no fumadores en los locales de descanso del personal.</p>	<p>10. Cuando la seguridad y la salud de los trabajadores, en particular en razón del tipo de actividad o de los efectivos que sobrepasen un número determinado de personas, lo exijan, los trabajadores deberán poder disponer de un número suficiente de locales de descanso apropiados, de fácil acceso y equipados con mesas y asientos con respaldo. En dichos locales deberán adoptarse las medidas adecuadas para proteger a los no fumadores contra las molestias del humo del tabaco.</p>
	<p>Esta disposición no se aplicará cuando el personal trabaje en despachos o en lugares de trabajo similares que ofrezcan posibilidades de descanso equivalentes durante las pausas.</p>
	<p>10. <i>bis</i> Las mujeres embarazadas y lactantes deberán poderse echar y reposar tumbadas en condiciones adecuadas.</p>
	<p>10. <i>ter</i> Los lugares de trabajo deberán estar acondicionados teniendo en cuenta a los posibles trabajadores minusválidos. Ello se aplicará, en particular, a las puertas, vías de comunicación, escaleras, retretes, lavabos, duchas si las hubiera, y puestos de trabajo directamente ocupados por minusválidos.</p>
	<p>10. <i>quater</i> Los puestos de trabajo, vías de circulación y otras instalaciones situadas al aire libre, ocupados por los trabajadores se deberán concebir de tal manera que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — no representen un riesgo, — estén suficientemente iluminados, — estén protegidos de las inclemencias del tiempo, — estén sometidos al menor número posible de fenómenos exteriores, especialmente ruido, polvo, etc.